

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-011/2026

ACTOR: ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE,
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que: **a) determina** la vulneración al derecho de petición y al derecho político electoral de ser votado, en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, como regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, **b) restituye** a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, como regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; y **c) ordena** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, dé cumplimiento al apartado de efectos; lo anterior al no haber emitido y notificado una respuesta a su petición y por haber concluido el término de inhabilitación computado en el acuerdo de Cabildo 379/2025.

GLOSARIO:

Actor y/o Promovente:	Enrique Guadalupe Flores Mendoza.
Autoridad responsable y/o Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
Legislatura:	Legislatura del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Tribunal Administrativo:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de instalación e integración del cabildo de Guadalupe, Zacatecas, en la cual se le tomó protesta al *Actor* como regidor de representación proporcional.

1.2. Sentencia del procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

El once de mayo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Administrativo*, dictó sentencia dentro del expediente TJA/RAG/0030/2021-III, en el que determinó sancionar al *Promoviente* con una inhabilitación temporal de empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, por un periodo de siete meses y quince días naturales.

1.3. Recurso de apelación.

Inconforme con lo anterior, el *Actor* promovió ante el mismo Tribunal recurso de apelación, el cual fue radicado en el expediente TJA/LG/APEL/0004/2023-P y resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer y se confirmó la sentencia en cuestión.

1.4. Juicio de amparo directo.

Al no estar de acuerdo con la anterior determinación, el *Promoviente* interpuso juicio de amparo directo administrativo, el cual fue radicado bajo el número de expediente 126/2024 y resuelto el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en el cual se negó el amparo y protección al quejoso.

1.5. Ejecutoria y cumplimiento.

Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil veinticinco, el *Tribunal Administrativo*, determinó que la sentencia dictada en el expediente TJA/RAG/0030/2021-III había causado ejecutoria y requirió su cumplimiento al *Ayuntamiento*.

1.6. Acuerdo de cumplimiento.

El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la *Autoridad responsable*, emitió el acuerdo 379/2025, en el cual estableció el periodo de inhabilitación temporal en perjuicio del *Actor* y que lo fue del trece de diciembre de dos mil veinticinco, al veinticinco de julio de dos mil veintiséis¹.

1.7. Solicitud de reincorporación al cargo.

El veinte de julio, el *Promoviente* presentó un escrito en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, mediante el cual informó su reincorporación como regidor a partir del veintiséis de julio.

1.8. Emisión del acuerdo controvertido.

El treinta de julio, el *Ayuntamiento* determinó por mayoría de votos, suspender la discusión del punto respecto a la

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa.

procedencia o improcedencia de la reincorporación del *Actor* como regidor, hasta en tanto la *Legislatura* se pronunciara al respecto.

1.9. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, el *Actor* presentó ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

1.10. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó tener por recibida la documentación relativa a la demanda del medio de impugnación, registrarlo bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-011/2026, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

1.11. Recepción y radicación. El cinco de agosto, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente del juicio citado y lo radicó para los efectos legales correspondientes.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por un ciudadano en su calidad de regidor municipal, por considerar una vulneración a su derecho de petición y al derecho político electoral de ser votado, en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 5/2012 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**².

3. PROCEDENCIA

² Jurisprudencia 2/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

3.1. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 12 y 13, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma del *Actor*, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

3.1.2. Oportunidad. El requisito se encuentra colmado, según se razona enseguida.

El acuerdo impugnado se dictó el treinta de julio y el *Actor* señaló que tuvo conocimiento ese mismo día, toda vez que afirmó encontrarse presente en la sesión de cabildo y presentó su escrito de demanda el cuatro de agosto, tal como consta en el sello de recepción, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

4

3.1.3. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

3.1.4. Legitimación e interés jurídico. Las exigencias en estudio se encuentran colmadas, acorde con lo que se razona a continuación.

El asunto se trata de un ciudadano en su calidad de regidor que acude por su propio derecho a cuestionar un acto del *Ayuntamiento* que afirma le causa una afectación a sus derechos de petición y al de ser votado en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio al cargo de regidor y requiere la intervención de este Tribunal para que le sea reparado.

En ese sentido, si el *Actor* plantea una lesión a su esfera de derechos por la existencia de un supuesto actuar irregular de la *Autoridad responsable*, se cumplen los requisitos de legitimación e interés jurídico, previstos en el artículo 10 fracción IV, de la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *Actor* controvierte el Acuerdo de Cabildo 568/2026, mediante el cual se determinó suspender la discusión respecto de la procedencia o improcedencia de su solicitud de reincorporación al cargo de regidor, hasta en tanto la *Legislatura* se pronunciara respecto a la posible actualización de una causa de revocación de mandato.

Refiere que fue electo como regidor propietario de representación proporcional del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027 y que, con motivo de una resolución emitida por el *Tribunal Administrativo*, se le impuso una sanción de inhabilitación temporal de siete meses y quince días, cuyo período de cumplimiento concluyó el pasado veinticinco de julio.

Ante la casi conclusión de esa sanción, el veinte de julio siguiente presentó escrito ante el *Ayuntamiento*, mediante el cual hizo del conocimiento que, una vez cumplida la inhabilitación, pretendía reincorporarse al ejercicio de su cargo a partir del veintiséis de julio.

Posteriormente, el treinta de julio, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo en la que se abordó la solicitud del *Actor*. Sin embargo, en lugar de determinar si procedía o no su reincorporación, el *Ayuntamiento* acordó suspender la discusión de ese punto hasta que la *Legislatura* se pronunciara respecto de la posible actualización de una causa de revocación de mandato.

Ante tales circunstancias, el *Actor* considera que dicha determinación vulnera su derecho de petición, pues sostiene en primer lugar que no se dio respuesta a lo que solicitó, y en segundo lugar vulneró su derecho político electoral a ejercer el cargo para el cual fue electo, al mantener su separación aun cuando había concluido el periodo de inhabilitación.

4.2. Problema jurídico a resolver

Determinar si el *Ayuntamiento* vulneró el derecho de petición y de ejercer el cargo del *Actor*, al suspender la decisión de su solicitud de reincorporación una vez concluido el periodo de inhabilitación.

4.3. El Ayuntamiento vulneró el derecho de petición y el derecho del Actor a ejercer su cargo de regidor, al suspender la decisión de su solicitud de reincorporación

Este Tribunal considera que le asiste la razón al Actor porque la *Autoridad responsable* no dio una respuesta a la solicitud que formuló y suspendió su reincorporación hasta que la *Legislatura* resolviera sobre una supuesta actualización de revocación de mandato y con ello mantuvo indebidamente su separación del cargo una vez concluido el periodo de inhabilitación.

En primer término, conviene señalar que el artículo 8, de la Constitución Federal reconoce el derecho de petición y establece que a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene la obligación de hacerlo conocer a la persona interesada en breve término.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de la propia Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía para ejercer el derecho de petición en materia política.

6

En relación con estos derechos, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de petición no se satisface únicamente con que la autoridad emita cualquier respuesta.

De acuerdo con la Jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**³, para que este derecho sea respetado deben cumplirse, entre otros, los siguientes elementos: que la petición sea recibida y tramitada; que sea analizada de acuerdo con lo solicitado; que exista un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente, y que éste sea comunicado a la persona interesada.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la nación en el criterio **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**⁴ ha precisado que la autoridad no está obligada a responder favorablemente a la petición; sin embargo, **sí está obligada a responderla de manera**

³ Jurisprudencia 39/2024, localizable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

⁴ Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Registro digital 173716. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207.

congruente, oportuna y por la autoridad competente. De lo contrario, el derecho de petición pierde su contenido.

En materia electoral, este derecho adquiere especial importancia cuando la petición está relacionada con el ejercicio de un cargo de elección popular, pues su respuesta puede incidir directamente en el derecho político-electoral de la persona solicitante a ejercer el cargo por el cual fue electa.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, mientras que el artículo 36, fracción IV, establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

Ahora bien, en autos se encuentra acreditado que el veinte de julio el *Actor* presentó ante el *Ayuntamiento* un escrito⁵ mediante el cual hizo del conocimiento que la inhabilitación que le había sido impuesta concluiría el veinticinco de julio y solicitó su reincorporación al cargo de regidor propietario a partir del día siguiente, en ese escrito solicitó lo siguiente:

7

- PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito, haciendo del conocimiento del Honorable Cabildo que la sanción de inhabilitación temporal impuesta dentro del expediente TJA/RAG/0030/2021-III ha quedado totalmente cumplida y extinta.
- SEGUNDO. Tener por revocada la Solicitud de licencia presentada por el suscrito en fecha 09 de diciembre de 2025, para todos los efectos a que haya lugar.
- TERCERO. Tener por acreditado que actualmente no existe impedimento jurídico para que el suscrito ejerza el cargo de Regidor Propietario del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
- CUARTO. Instruir a la Secretaría de Gobierno Municipal para que la presente promoción sea incorporada al orden del día de la próxima sesión ordinaria del Honorable Cabildo o, en su caso, se convoque a sesión extraordinaria para su estudio y resolución.
- QUINTO. Emitir el acuerdo mediante el cual el Honorable Cabildo formalice la reincorporación del suscrito al ejercicio del cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para concluir el periodo constitucional 2024-2027.
- SEXTO. Instruir a la Secretaría de Gobierno Municipal y a las demás dependencias competentes para que realicen las actuaciones administrativas necesarias para el inmediato cumplimiento del acuerdo de reincorporación del suscrito ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA, como Regidor Propietario del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027,
- SEPTIMO. Expedir copia certificada del acuerdo que recaiga a la presente promoción, así como del acta de Cabildo correspondiente, para los efectos legales conducentes.
- OCTAVO. En caso de no emitirse resolución dentro de un plazo razonable o de negarse la reincorporación solicitada, se emita acuerdo debidamente fundado y motivado a efecto de que el suscrito pueda ejercer los medios de defensa constitucionales y político-electorales procedentes para la tutela de mis derechos fundamentales.

⁵ Escrito presentado por el *Actor*, que obra a foja 453 del expediente.

Ese hecho se reconoció en el informe circunstanciado⁶ y además se señaló que el asunto fue llevado a la sesión de cabildo celebrada el treinta de julio.

Aun con lo anterior, en esa sesión **no se determinó si procedió o no la reincorporación solicitada**, sino que, la mayoría de los integrantes del *Ayuntamiento* acordó suspender la discusión hasta que la *Legislatura* se pronunciara al respecto y determinó que mientras tanto continuaría en funciones el regidor suplente, asentándose que con ello se salvaguarda el interés público que privilegia un derecho mayor al del particular y lo cual no transgrede la representación al voto popular de la fracción partidista que representa.

Si bien es cierto, existió una sesión en la que se abordó la solicitud del *Actor*, sin embargo, **la petición quedó sin una decisión sobre lo que concretamente solicitó**. Es decir, no se determinó si se tenía al *Promoviente* reincorporándose al cargo y se ordenaran las formalidades que se generaban por ello, sino que, se dejó pendiente esa determinación para que una autoridad distinta decidiera lo conducente.

8 Como se ha señalado en párrafos anteriores, el derecho de petición no obliga a la autoridad a resolver favorablemente lo solicitado. Lo que exige es que exista una respuesta congruente con la petición formulada. En el caso, se trata de determinar si la *Autoridad responsable* podía limitarse a suspender la decisión sobre ella.

Sumado a lo anterior, tampoco existe constancia que acredite que la decisión hubiera sido notificada personalmente al *Actor*. Es cierto que estuvo presente en la sesión y tuvo conocimiento de lo que se acordó, pero ello no sustituye la respuesta formal que correspondía dar a la petición que presentó. Incluso el propio *Actor* manifestó que conoció la decisión por haber estado presente, pero que no recibió la notificación personal de la respuesta a su solicitud, y la *Autoridad responsable* al respecto nada señaló.

Es así que se acredita que el *Ayuntamiento* vulneró en primer lugar, el derecho de petición del *Actor*, ya que no cumplió la obligación establecida en la Constitución Federal de resolver su petición de manera congruente y oportuna así como hacerla del conocimiento a la persona interesada en breve término.

Ahora bien, la falta de respuesta a la petición se encuentra directamente relacionada con el derecho del *Actor* a ejercer el cargo para el cual fue electo, pues una vez

⁶ Presentado por el *Ayuntamiento*, que obra a foja 306 del expediente.

concluida la inhabilitación que le fue impuesta, le correspondía al *Ayuntamiento* pronunciarse sobre su reincorporación y determinar lo necesario para que pudiera volver a ejercer sus funciones como regidor.

De acuerdo con el informe circunstanciado y el acuerdo de cabildo 568/2026, la razón expuesta para suspender la discusión sobre la reincorporación del *Actor*, fue para salvaguardar el interés público, pues, a consideración de la *Autoridad responsable* debió privilegiarse el derecho de la ciudadanía y mantenerse en funciones al regidor suplente mientras la *Legislatura* resolvía lo conducente.

Esa afirmación parte de una premisa incorrecta, pues debe prevalecer el derecho del *Actor* a ejercer el cargo para el cual fue electo⁷, ya que su mandato deriva directamente de la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas.

En efecto, el derecho a ejercer el cargo no deriva de una decisión del *Ayuntamiento*, sino de la elección. Por ello la *Autoridad responsable* no podía colocar en un plano de igualdad el derecho del *Actor* a desempeñar el cargo con una supuesta afectación al interés público derivado de su eventual reincorporación. Una vez concluida la inhabilitación temporal que le impedía desempeñarlo, EL *Actor* conservaba la titularidad del cargo mientras no existiera una determinación legal que hubiera dispuesto lo contrario, como enseguida se señalará.

Lo decidido por el *Ayuntamiento* en el acuerdo de cabildo 568/2026, respecto a la suspensión de la discusión del punto relativo a la aprobación de la procedencia o improcedencia de la reincorporación del *Actor* a su cargo como regidor, hasta en tanto la *Legislatura* se pronuncie al respecto, **excede a la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo** y a lo establecido en el diverso acuerdo de cabildo 379/2025, que la propia *Autoridad responsable* emitió el doce de diciembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la sentencia de referencia.

Lo anterior, porque la sentencia en ninguna de sus partes estableció que se diera vista a la *Legislatura* para que resolviera sobre la revocación de mandato del *Actor*, ni que se debería esperar el resultado del trámite de dicha figura jurídica para que él pudiera reincorporarse a su cargo de regidor una vez cumplido el término de inhabilitación.

⁷ De acuerdo a la Jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Luego, en el multicitado acuerdo de cabildo 568/2026 aquí impugnado, el *Ayuntamiento* señaló que el *Actor* puede incurrir en las causales de revocación de mandato establecidas en los artículos 78 y 79 de la *Ley Orgánica*, por lo que remitió la documentación a la *Legislatura* para que se pronunciara al respecto.

Para ello, resulta importante tener en cuenta que la ***Ley Orgánica*** en los artículos 75, 76 y 77 regulan la **suspensión de los integrantes del Ayuntamiento**, estableciendo las causas para que ésta pueda decretarse y proceda al llamamiento del suplente y la duración de sus efectos.

Así, los artículos 78 y 79 regulan la **revocación del mandato**.

El artículo 78, establece que corresponde a la ***Legislatura***, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento cuando se actualice alguna de las causas graves previstas en dicho artículo. Entre ellas, se encuentra el supuesto relacionado con una declaración de procedencia que concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada del servidor público, y que se obtenga un beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal; de un contrato de obra o servicio público, así como de recursos públicos.

A su vez, el artículo 79, dispone que, **una vez emitido el decreto de revocación de mandato**, la *Legislatura* llamará a los suplentes para que asuman el cargo.

Derivado de lo anterior, se tiene que la *Autoridad responsable* dejó de observar lo determinado por el *Tribunal Administrativo*, en la sentencia del expediente TJA/RAG/0030/2021-III, de la cual en ninguna de sus partes se estableció que una vez concluido el término de inhabilitación temporal del *Actor*, se daría vista a la *Legislatura* para que resolviera lo conducente sobre la revocación de mandato.

Máxime que dicha figura jurídica se trata de una diversa a la de inhabilitación temporal del cargo que fuera impuesta por el *Tribunal Administrativo*, que si bien el *Ayuntamiento* cuenta con facultades para dar vista a la *Legislatura* cuando alguno de sus miembros incurra en una de las causales de revocación de mandato y sea ésta quien resuelva lo conducente, en el presente asunto se tiene que el *Actor* cumplió con

la sanción impuesta por un órgano jurisdiccional competente y hasta este momento no se cuenta con otro impedimento para su reincorporación y ejercer su cargo de regidor.

Cabe señalar también, que el *Tribunal Administrativo* ha tenido por cumplida la sentencia de referencia, lo anterior mediante acuerdo⁸ del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, medio de prueba documental que adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 18, fracción II y 23 de la *Ley de Medios*, al tratarse de documentos expedidos y certificados por autoridades jurisdiccionales.

Donde una vez que se le corrió traslado con el acuerdo de cabildo 379/2025, el cual declaraba el inicio y la temporalidad de la inhabilitación del *Promovente*, **determinó cumplida la sentencia**, sin que se pronunciara al respecto en cuanto alguna vista o trámite necesario ante la *Legislatura* o sobre la revocación de mandato del *Actor*.

Con lo anterior, resulta claro que la *Autoridad responsable* modificó los términos en primer lugar, de la sentencia dictada por el *Tribunal Administrativo* y en segundo lugar, lo establecido en el acuerdo de cabildo 379/2025, pues indebidamente suspendió resolver sobre la procedencia o improcedencia de la reincorporación del *Actor* a su cargo de regidor una vez concluido el término de su inhabilitación temporal.

11

Dicha situación, no ameritaba más trámite que la verificación de que la temporalidad de su inhabilitación había concluido, como en el caso ocurrió pues al treinta de julio, el término de dicha sanción había llegado a su fin y no se contaba con algún otro impedimento legal para que el *Promovente* se reincorpore a su cargo.

Lo anterior, se robustece con el oficio SFP/SR/42191/26⁹, suscrito por el Subsecretario de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, medio de prueba documental que adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 18, fracción II y 23 de la *Ley de Medios*, al tratarse de documentos expedidos por una entidad pública.

Oficio en el que se hace constar que el *Actor*, al treinta y uno de julio, **no** cuenta con inscripción de inhabilitación o de sanción administrativa vigente.

⁸ Documental visible a foja 475 del expediente.

⁹ Documental visible a foja 286 del expediente.

Por lo que, si el *Ayuntamiento* condicionó la reincorporación del *Actor* como regidor hasta en tanto la *Legislatura* se pronunciara al respecto, es claro que vulneró su derecho político electoral de ser votado en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo.

5. EFECTOS

Al haberse acreditado que se vulneró el derecho de petición y el derecho político electoral de ser votado del *Actor*, en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo, en términos del apartado precedente de esta sentencia, se determina:

a) Se dejan sin efectos el acuerdo de cabildo 568/2026, respecto al punto número 8, suscrito por la *Autoridad responsable* y todos los actos tendentes a la no reincorporación del *Actor* a su cargo de regidor de representación proporcional.

b) A partir de la presente sentencia **queda restituido** el *Actor* en el uso y goce de todos los derechos como regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en igualdad de condiciones que los demás regidores.

c) Se ordena a la *Autoridad responsable* que en el plazo de **dos días** instruya al personal correspondiente, para que se le cubra al *Actor* el pago de las dietas y todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho como regidor municipal, desde la fecha en que concluyó su inhabilitación y las subsecuentes.

d) La *Autoridad Responsable*, **deberá informar el cumplimiento** de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, deberá remitir copia certificada de las constancias relativas al acto mediante el cual se formalice la reincorporación del *Actor* en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina la vulneración al derecho de petición y al derecho político electoral de ser votado en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, como regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO. Se restituye a Enrique Guadalupe Flores Mendoza como regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas que integran el pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO